

PROF. FREDDY CRESPO. REHABILITAR LA REHABILITACIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. UNA VISIÓN CRÍTICA FRENTE A LA EXPERIENCIA DEL SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO VENEZOLANO. 47-73. REVISTA CENIPEC. 33. 2018-2021. ESPECIAL. ISSN: 0798-9202

PROF. FREDDY CRESPO

**REHABILITAR LA REHABILITACIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL
DELINCUENTE. UNA VISIÓN CRÍTICA FRENTE A LA EXPERIENCIA DEL
SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO VENEZOLANO**

Recepción: 10/02/2022.

Aceptación: 26/04/2022.

Prof. Freddy Crespo
frecrepe1@gmail.com
ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA-VENEZUELA

Resumen

Se aborda el tema de la prisión, privación de libertad, tratamiento, rehabilitación, reinserción y reincidencia. Se describe que en Venezuela hay abiertas contradicciones entre lo que constitucionalmente se establece y la realidad de estos factores. Concluye que en la dinámica del régimen carcelario venezolano, lejos de tratarse, intervenir o rehabilitar, se está operando una transformación negativa, al profundizar los efectos del encarcelamiento y el carácter pro delictivo de la prisión.

Palabras clave: tratamiento penitenciario, rehabilitación, intervención, régimen, Venezuela.

Rehabilitating rehabilitation and interventions with offenders. A critical perspective on the experience of the Venezuelan penitentiary system and regime

Abstract

This article discusses the prison, custody, intervention, rehabilitation, reinsertion and reoffending. In Venezuela there are open contradictions between the constitutional provisions for prison and custody and what actually happens. The article concludes that the dynamic of the Venezuelan prison regime, rather than promoting intervention and rehabilitation, leads to a negative change by increasing the effects of imprisonment and the pro-criminal character of the prison.

Key words: prison programmes, rehabilitation, intervention, regime.

Réhabiliter la réhabilitation et le traitement du délinquant. Une vision critique face à l'expérience du système et du régime pénitentiaires au Venezuela

Résumé

Cet article aborde le sujet de la prison, la privation de liberté, le traitement, la réhabilitation, la réinsertion et la récidive. Il évoque l'existence des contradictions évidentes au Venezuela entre la constitution et la réalité en ce qui concerne les facteurs susmentionnés. Il conclut que, dans la dynamique du régime carcéral vénézuélien, au lieu d'aborder ces questions, intervenir ou réhabiliter, il existe aujourd'hui une transformation négative à cause de l'approfondissement des effets de l'emprisonnement et de la promotion des délits dans les prisons.

Mots clés: traitement pénitentiaire, réhabilitation, intervention, régime.

Reabilitar a reabilitação e o tratamento do delinquente. Uma visão crítica perante a experiência do sistema e regime penitenciário venezuelano

Resumo

Neste trabalho se aborda o tema da prisão, privação de liberdade, tratamento, reabilitação, reinserção e reincidência. Se descreve que na Venezuela há abertas contradições entre o que constitucionalmente se estabelece e a realidade destes fatores. Conclui-se que na dinâmica do regime carcerário venezuelano, longe de tratar-se, intervir ou reabilitar, existe em andamento uma transformação negativa, ao aprofundar os efeitos do encarceramento e o caráter pró delitivo da prisão.

Palavras chave: tratamento penitenciário, reabilitação, intervenção, regime.

1.- Introducción

La idea de la rehabilitación del delincuente, en Venezuela, se establece como principio fundamental del Sistema Penitenciario en el artículo 272 de la Constitución Nacional. Este propone lo siguiente:

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. (Cursivas añadidas al texto).

Entonces, la rehabilitación del recluso no solo es un principio constitucional, sino también una garantía del Estado que caracteriza al Sistema Penitenciario en sí. En tal sentido, siguiendo con el mencionado artículo 272, se establecen las características con la que deben contar los establecimientos penitenciarios para asegurar el cumplimiento de esa garantía. Para resumir: primero, espacios para la recreación y formación; segundo, administración descentralizada y posibilidad de privatización; tercero, el régimen abierto como forma de vida cotidiana; cuarto, la preferencia por medidas de naturaleza no reclusoria; y cuarto, la asistencia post penitenciaria, que sumado a lo demás, ayude a la reinserción social.

Por lo tanto, el Estado venezolano establece la rehabilitación de los delincuentes o internos e internas, como lo enuncia, como un principio y

garantía constitucional, del cual deben derivar un conjunto de normas y procesos institucionales que aseguren su cumplimiento. Sin embargo, la realidad carcelaria del país está muy lejos del cumplimiento de este ideal. Parece que el estado que promovió y mantiene la rehabilitación como fin del Sistema y Régimen Penitenciario y también como principios que orientan la organización de este sistema y régimen, para conseguir este fin; al mismo tiempo promueve una política que se desarrolla en una práctica institucional cuya premisa es completamente diferente a lo que por tradicional se conoce como rehabilitar o tratar al recluso, o lo que en el presente trabajo se denominará como intervención carcelaria.

En el presente documento, se discutirá la manera en la que la política pública, formal e informal, en materia carcelaria que desarrolla el Estado venezolano, en apariencia desorganizada y sin planificación, está implicando una práctica que en el régimen penitenciario cotidiano contradice los principios generales para la administración burocrática de reclusos, su tratamiento y rehabilitación. Además, en concordancia con lo anterior, tienden más bien a incrementar los efectos típicos del encarcelamiento y, por lo tanto, a convertir el sistema y régimen de vida de las prisiones en una realidad muy diferente a la premisa constitucional, lo que produce que la mencionada rehabilitación y reinserción social del recluso, sea una utopía de muy lejano alcance.

Antes de abordar esta discusión, es necesario revisar algunos aspectos teóricos sobre los temas tratado y la visión crítica y contemporánea que desde la Criminología se le puede dar a los mismos, con el fin de, posteriormente, aplicar esta visión interpretativa a la situación del sistema y régimen penitenciario venezolano.

2.- La idea y las contradicciones de la rehabilitación

La rehabilitación de los delincuentes, así como su tratamiento y resocialización, son de los temas que más controversia y discusión han generado, y generan aún, en la doctrina penal y criminológica. Principalmente en la primera de estas disciplinas, la discusión parece circunscribirse a un paseo doctrinario, discursivo y dialéctico en las que se exponen las ideas a favor o en contra de la rehabilitación, añadiendo a esto, el símil conclusivo

sobre el fracaso de la prisión en razón del incumplimiento del fin rehabilitador, basado en los niveles de reincidencia que se observan. Por su parte, desde la criminología se ha intentado aportar evidencia empírica sobre el éxito o fracaso de los programas que persiguen el fin rehabilitador, pero vuelve a jugar un papel conclusivo el factor abstracto de la definición de la reincidencia para definir si la rehabilitación, resocialización o reinserción, funcionó o no.

Evidentemente, como en gran parte de los temas de las Ciencias Sociales, las posiciones a favor o en contra de los mismos, así como la evidencia empírica que apoye una u otra posición; serán diversas, por lo que a los investigadores les queda la tarea de seguir generando aportes que hagan crecer el debate. Ahora bien, sobre el tema que se trata, y sin ánimos de repetir, ni profundizar el debate, ni mucho menos con aspiraciones enciclopédicas, es importante hacer algunas consideraciones, metodológicamente operacionales, que desde la óptica criminológica puedan permitir tener una visión diferente para el abordaje de este controvertido tema, tal como se desarrolla a la utilidad de la visión que se expone en este trabajo.

Para empezar, hay términos importantes y claves que deben distinguirse y delimitarse en lo epistemológico, teórico y práctico, al momento de entender y discutir sobre las potencialidades y posibilidades de la rehabilitación de los delincuentes. Estos son: el tratamiento penitenciario, la rehabilitación (o resocialización), la reinserción social y la reincidencia. De estos, uno de los que más controversia ha provocado entre los representantes de las diferentes disciplinas científicas, es el del tratamiento, principalmente por su connotación o vinculación con las ciencias médicas. Así pues:

Tiene unas connotaciones des valorativas de enorme significación. El delincuente aparece como un elemento negativo y disfuncional para el sistema social y el tratamiento es el crisol que produce el milagro de la "readaptación". Parece indicar que se trata de un enfermo que precisa de una cura que le será administrada a través de la prisión, de esta forma el preso sería un paciente y el funcionario de prisiones se convertiría en personal sanitario (Gallardo, 2016, p. 143).

Esta visión ha satanizado la idea del tratamiento penitenciario, pues, tal como refiere el texto citado, parece reducir la actividad a una intención médica determinista de la modificación de la conducta o, en todo caso, de la administración de la actividad delictiva. Se reduce al delincuente a un enfermo cuya cura está supeditada a tal o cual programa de intervención, por lapsos determinados. A pesar de esto, existen perspectivas importantes sobre el tratamiento que aciertan en la óptica con la que debe abordarse tal fenómeno. Es la tendencia sobre la intervención del sujeto privado de libertad. Así pues, Gallardo (2016, p. 144), expone una definición desde la psicología y psicoterapia bastante asertiva sobre este término. Lo concibe como:

El conjunto de actividades de trabajo social, psicológico, educativo-escolar y cultura y de formación profesional que se pueden programar, realizar y evaluar en todos o en la mayoría de los establecimientos penitenciarios. En definitiva, debe consistir en un modelo general aplicable en todos los establecimientos penitenciarios, y en modelos específicos dirigidos a grupos de internos con unos problemas o perfil determinados.

Al respecto, Cullen y Gendreau (2000) sostienen que la idea de tratar, con base a las características expuestas, data de finales de los años 1800 en los Estados Unidos, tomando en cuenta el planteamiento que, con el fin de la pena como suplicio al cuerpo del delincuente, se debían buscar formas, con base en las ideas religiosas, de operar un cambio en este. Es por ello que el tratamiento del delincuente tiene una vinculación muy estrecha con la rehabilitación del mismo. En otras palabras, sin tratamiento no hay rehabilitación. De ahí, que la idea de rehabilitar también sufra como consecuencia de la concepción negativa que se alude al tratamiento penitenciario. Pero la rehabilitación del delincuente también tiene ideas propias asociadas que sostienen su fracaso.

La rehabilitación está más vinculada a una especie de confusión epistemológica de su esencia y finalidad durante el último medio siglo. Esta visión deriva de la asociación casi por sentido común con la pena privativa de libertad o de prisión. De hecho, estos dos últimos términos también suelen prestarse a la confusión en su uso doctrinario y práctico, lo que tiende a

incrementar la perspectiva sesgada sobre la pena privativa de libertad, la prisión y la rehabilitación. Por ejemplo, Hernández (2018, p. 3) señala lo siguiente:

Una vez impuesta la pena de prisión y en el evento que la persona afectada no haya sido beneficiada con alguna de las modalidades que permiten su excarcelación, aquella deberá ser recluida en un establecimiento de reclusión en calidad de condenada. La legislación nacional establece que desde este momento que hace parte de la fase de ejecución de la pena se tendrá en cuenta la prevención especial y la reinserción social, siendo el fin fundamental en este escenario la resocialización.

La legislación colombiana que referencia Hernández (2018), al igual que la venezolana y muchas otras en Sur América, tienden a incluir en su clasificación de las sanciones a las penas de presidio y prisión, entre otras, para referir a las penas privativas de libertad que se cumplen en establecimientos penitenciarios. Esta distinción entre prisión o presidio, al menos en el caso venezolano, apunta más al tipo de establecimiento en el que se cumple la pena, en todo caso, para destinar a los penados por delitos según su gravedad en presidios o prisiones (Arteaga, 2006; Contreras y López, 2000). De ahí entonces que el discurso que enarbola el Derecho Penitenciario o los mismos autores del Derecho Penal o de la Criminología Crítica, sostienen que la prisión ha fracasado, es, en parte, un discurso con un profundo error epistemológico, pues la prisión en sí no ha fracasado, lo que ha fracasado es la pena privativa de libertad que se cumple en las prisiones.

Pero el error no cesa allí. La imputación del fracaso de la prisión y del modelo restrictivo de la libertad también toma su base en que la rehabilitación del interno fracasó, pues se asocia de manera directa la pena de prisión y el encarcelamiento como hechos que inherentemente o de manera determinante, conllevarán al fin rehabilitador, tal como se establece en el citado artículo 272 de la constitución venezolana o como referencia Hernández (2018) en su trabajo (Para una lectura más amplia de estos temas, ver, por ejemplo: Crespo, 2015; Salcedo, 2004; Sandoval, 1998, entre muchos otros). Esta asociación omiten que el tratamiento y la rehabilitación no son procesos o fenómenos que ocurrirán por el solo hecho de la aplicación de la pena en sí, o por efecto de la

misma; sino más bien son independientes de los mismos "o, en otras palabras, de la pena misma, pues al implicar programas o medidas dirigidas a la modificación de ciertos aspectos del individuo, adquieren estos un significado paralelo y ajeno a la naturaleza misma de la pena" (Crespo, 2015, p. 57).

En otras palabras, esta visión sesgada adquiere y profundiza su sesgo al considerar el tratamiento y la rehabilitación como fin directo de la pena privativa de libertad, y al mismo tiempo confundir esta acción con la prisión como ente abstracto institucional. El tratamiento y/o la rehabilitación no son fines de la pena, puesto que son independientes de aquella y su naturaleza es completamente incongruente con la naturaleza de la pena privativa de libertad que se cumple en instituciones carcelarias como tradicionalmente se conocen (Crespo, 2015). Irónicamente, esta visión se planteó hace cuatro décadas, sosteniendo que rehabilitación y restricción de libertad en prisiones son dos eventos contradictorios entre sí (Cullen y Gilbert, 1981), pero fue ignorada dando paso a discursos que hablan de repensar un problema, discutiendo siempre sobre el mismo, sin aportar soluciones factibles al mismo (Ver, por ejemplo, esta posición en: Zaffaroni, 1991, entre otros).

Entonces, tratamiento y rehabilitación son dos fenómenos que responden a un diseño independiente de la pena en sí y que deberían implementarse en paralelo a esta, aprovechando el lapso de inocuidad que el delincuente sancionado pasará en prisión (Crespo, 2015; Lemire, 1990). Tampoco las medidas alternativas al cumplimiento de la pena tienen vinculación directa con el tratamiento y/o rehabilitación, pues estas atienden más a fundamentos y requisitos legales que a cambios en los patrones conductuales propiamente, que es la base principal del principio rehabilitador. Por lo tanto, el fracaso de la prisión no se debe al fracaso de la rehabilitación, ni viceversa. Esta ha fracasado porque los programas y políticas dirigidas al sector penitenciario en Venezuela y, en gran parte de América del Sur, no tienen un diseño apropiado, ni contextualizado al individuo delincuente privado de libertad, ni a la realidad criminógena de las naciones, ni a su contexto político, social, económico y cultural, así como a sus modalidades delictivas.

Teniendo en cuenta estos planteamientos, se toma como referencia el siguiente concepto para aludir a la rehabilitación: "Las diversas formas de intervención

y programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas delictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir" (Naciones Unidas, 2010, p.6). Ideas que, como se aprecia, unen en un solo concepto el tratamiento y la rehabilitación como fenómenos que interactúan de manera sistemática para lograr la reinserción social del interno y evitar su reincidencia.

Estos dos últimos aspectos no escapan del sesgo como han sido tratados por la doctrina hasta los momentos, y de cierta manera, parecen determinantes, en la confusión operacional actual, para hablar del éxito del tratamiento y de la rehabilitación. Y lo es porque, efectivamente, si un individuo que cumplió su pena privativa de libertad no se reinserta de manera exitosa o, por el otro lado, reincide (comete un nuevo delito), pues cualquier tipo de acción o programa en el que haya participado durante su encarcelamiento, no tuvo el efecto positivo que se buscaba y que puede vincularse con su rehabilitación exitosa.

Ahora bien, ¿existen principios estandarizados o características operacionales generales para hablar o, en todo caso, conocer si una persona se reinserta socialmente con éxito o reincide? ¿Acaso el solo hecho de salir en libertad significa reinserción social? ¿Acaso el solo hecho de cometer un nuevo delito habla de reincidencia que implica el fracaso de los programas de tratamiento penitenciario, cuando los mismos se implementaron? Son interrogantes que deben responderse con mucho cuidado y cuyas respuestas son necesarias para aportar una visión que proponga una versión diferenciada sobre como se ha tratado el tema.

Para empezar, por lógica simple, si un individuo que cumplió una sentencia de pena privativa de libertad por la comisión de un delito, es liberado y comete nuevamente un delito, se habla de reincidencia. También, automáticamente, por sentido común, se habla del fracaso de la pena para disuadirlo de la comisión de nuevos delitos y de los programas de tratamiento y rehabilitación para proporcionarle un nuevo contexto que desde lo individual, le proporcionaran opciones de identificación que le permitieran considerar al delito como una opción inválida de conducta en la sociedad en libertad. En este escenario, falla la reinserción social también. Ahora bien, esta lógica no es tan simple como

parece apuntar la relación entre variables. Y la razón puede explicarse en los siguientes puntos:

Primero: la comisión de un nuevo delito de parte de un individuo que estuvo en prisión purgando una pena por un delito anterior, efectivamente constituye reincidencia en términos estrictos, pero no necesariamente habla de fracaso de la pena como medio de disuasión o de los programas de tratamiento penitenciario aplicados para su rehabilitación. La razón de esto, es porque cada delito responde a circunstancias y condiciones particulares del individuo, de la víctima y del contexto en el que ambos interactúan. Por lo tanto, para hablar de un fracaso de estas variables, es necesario observar tanto el delito previo como el nuevo, y asociarlas al mismo para verificar la influencia de los efectos del tratamiento para la rehabilitación en la acción en sí; pues puede que el nuevo delito nada tenga que ver con el anterior o, en todo caso, nada tenga que ver con los procesos de tratamiento, rehabilitación y reinserción social que hayan tenido lugar en el individuo.

Segundo: la ausencia de estudios pormenorizados al respecto de lo comentado anteriormente, imposibilita que se pueda ir más allá de la asociación de manera directa, por lógica simple o sentido común, de los índices de reincidencia con el fracaso de los programas de tratamiento penitenciario y rehabilitación. Para profundizar esta asociación, debe haber un análisis detallado de cada caso para hacer la conexión causal entre las variables y no seguir profundizando el sesgo que propone una correlación espuria entre estos elementos y menos aún, una correlación genérica en la que se engloben los aspectos específicos de los casos. Así, por ejemplo, un individuo reincidente pudo no haber participado en programas de tratamiento o rehabilitación, de modo que, tomando en cuenta los preceptos previamente comentados, su nuevo delito no habla del fracaso de tales programas, pues no puede haber tal fracaso si no participó en los mismos. Igualmente, la reincidencia puede ocurrir por los denominados delitos ocasionales o pasionales, que son consecuencias de momentos o arrebatos individuales específicos, pudiendo ocurrir en individuos que una vez reinsertados socialmente en su contexto familiar, laboral e institucional, cometan la acción delictiva con independencia del efecto positivo de la reinserción social y los

programas de tratamiento en los que participó. Finalmente, el lapso entre la salida de prisión y la comisión de un nuevo delito es clave e importante para esto, pues si un individuo comete un delito dos o tres décadas después de salir de prisión, ¿hablamos que en él fracasaron los programas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social? Es decir, el fracaso estuvo latente, solo que tardó en manifestarse, constituyendo esto uno de los puntos más importantes a considerar dentro de la poca estandarización operacional con la que se trata el tema de la reincidencia para adjudicarla como prueba del fracaso del tratamiento penitenciario.

Tercero: mucho se habla sobre la reinserción social, pero poco se ha destinado a delimitar y definir operacionalmente este fenómeno. En general, el ideal propuesto hasta la fecha es que la reinserción social implica que el individuo vuelva a la sociedad con condiciones individuales que le permitan respetar las normas, incluirse en canales institucionales formales para interactuar en sociedad y evitar la comisión de nuevos actos delictivos. Sin embargo, no todos los individuos viven bajo el mismo precepto conceptual de interacción social o bajo el mismo patrón de valores o normas morales, socialmente hablando. Siempre existe un marco de diferenciación entre los individuos, por lo cual, la reinserción social exitosa parte del punto de considerar la historia de vida del individuo, el desarrollo de su vida en privación de libertad y las potencialidades individuales para la asimilación de los procesos adaptativos a la sociedad en libertad. En otras palabras, no todos los procesos de adaptación son iguales ni se experimentan con la misma solidez o fortaleza en los vínculos del individuo con los procesos sociales formales, lo cual no necesariamente implica, de manera directa, el éxito o fracaso de la reinserción social.

Para resumir la presente sección, se puede sostener que es necesario empezar a entender el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción social y la reincidencia, desde ópticas más complejas, metodológicamente hablando; pero menos complejas en el sentido doctrinario. Se habla en este caso, que es necesario entender que la prisión no es una sanción. La sanción es la privación de libertad en las prisiones y que tampoco esta sanción por sí sola implica el tratamiento y rehabilitación de los delincuentes. Por lo tanto, el fracaso no es de la prisión, ni del ideal del tratamiento penitenciario o de la rehabilitación del delincuente;

sino más bien, el fracaso está en la manera como entendemos tales conceptos y el diseño operacional de la reincidencia, así como en las políticas públicas gerenciales que tienen el deber de diseñar planes de que persigan tal objetivo. Así pues, hacen faltan programas que se adapten a los contextos y características individuales de cada interno, como también a las características de la acción delictiva y al contexto prospectivo del mismo, según los años de sanción que deba cumplir. Para esto, además de cambiar la perspectiva epistemológica de como se han desarrollado estos temas desde la doctrina jurídica y criminológica, hace falta también una reestructuración sistemática de los sistemas de justicia, tal como se expondrá en la siguiente sección.

3.- Re-pensar el tratamiento penitenciario

No hay que negar que es necesario repensar el tratamiento penitenciario y la rehabilitación del recluso, así como las ideas de la reinserción social y la reincidencia; en especial a la luz de los argumentos planteados en la sección anterior. ¿Por qué hay que hacer este ejercicio? La respuesta es simple: Si la discusión en las disciplinas sociales sobre este tema, lleva más de cinco décadas girando sobre los mismos argumentos y todavía no ha logrado un impacto directo en el diseño de las políticas criminales, en particular en el diseño de las políticas penitenciarias, en especial en contextos sociales como el venezolano y el sur americano, entonces la discusión no solo es infructuosa, sino también ineficiente e ineficaz. Solo ha servido para posicionar autores y repetir discursos. Es necesario cambiar el discurso y, obviamente los argumentos.

¿Por dónde empezar entonces? Sin ánimos de pretender plantear argumentos enciclopédicos y muchos menos universales, los siguientes puntos operacionales, pueden servir para desarrollar una línea práctica y discursiva sobre el asunto:

Primero: la asociación pena-prisión-rehabilitación tiene que romperse. Estas variables no son interdependientes entre sí ni interactúan en una relación causal. A pesar de lo que se establezca o como se defina en las legislaciones penales, la prisión no es una sanción, es el lugar en el que se cumple la sanción y esta, por excelencia, es la pena privativa de libertad. Al mismo tiempo, esta, también a pesar de lo que establezcan las legislaciones, no

implica de manera automática la rehabilitación del delincuente. Es decir, por el mero hecho de privar de libertad al delincuente, este no saldrá rehabilitado de la prisión. Para ello es necesario construir y desarrollar un conjunto de planes y programas que apunten a la intervención bio-psico-social del interno.

Segundo: estos programas deben partir del supuesto de la individualización. Ahora bien, con individualización se hace referencia no a la ejecución de los planes en sí de manera individual, como se ha acostumbrado hasta la fecha, sino a la creación y desarrollo de los planes como tal adaptados a las necesidades de cada individuo. En otras palabras, los programas de tratamiento penitenciario para la rehabilitación, deben partir de premisas muy generales como hasta ahora, pero tales premisas deben desestructurarse y orientarse según las características particulares del individuo, su contexto y de la acción delictiva. A partir de allí, es que la evaluación de los efectos de estos programas debe observarse.

Tercero: sobre esta evaluación, se debe también empezar a romper el mito que el tratamiento penitenciario y la rehabilitación son procesos que apuntan a un fin, que por ello, son susceptibles de ser conmensurados en el estándar de si sirven o no, de si fracasan o no. Esta práctica es lo que ha llevado y ampliado la discusión sobre el tema, pero es necesario girar el enfoque al respecto. El famoso trabajo de Martinson (1974) del que se estableció la premisa de "Nada funciona" demostró que si bien había programas de tratamiento que se ejecutaban en los reclusos, estos no tenían un efecto positivo en su rehabilitación y reinserción social, debido a la reincidencia, lo que llevó a la conclusión que los programas no funcionaban y al denominado declive del ideal de la rehabilitación, como su lectura más común y famosa.

Sin embargo, la lectura puede ser otra: los programas pudieron funcionar, pero para adaptar al individuo a la vida en prisión, no a la vida en libertad. Esto ocurre porque, por lo general, se cree que incluyendo al recluso en programas educativos o de aprendizaje de destrezas y habilidades laborales, directamente se le está tratando y proporcionando herramientas para su rehabilitación y reinserción social, cuando esto no es así. En estos casos, el recluso puede salir en libertad y descubrir que la educación y/o las destrezas aprendidas durante su reclusión, no le sirven para adaptarse a su contexto

individual, pues son premisas que parten de un supuesto general. Si a esto se le suma el estigma social hacia los ex reclusos, se tiene todo un aparato social de discriminación que parte del diseño institucional con un objetivo que se pervierte en el camino del desarrollo del mismo.

Cuarto: basado en lo anterior es que debe de considerarse el tratamiento penitenciario y la rehabilitación como fines en sí mismo, no como procesos con un fin. Su éxito o fracaso no dependerá, entonces, de si el recluso se reinserta o reincide una vez en libertad, si no que a través del desarrollo de los mismos, para el recluso, la vida en prisión no signifique experimentar los efectos del encarcelamiento que profundizan el suplicio de la privación de libertad y, por lo tanto, desarrollan en su personalidad efectos negativos. No se trata de aprender nuevas habilidades o ampliar el espectro educativo y conductual positivo del interno. Se trata que por medio del aprendizaje de estas habilidades o en la ampliación del espectro educativo, en el interno se pueda construir una rutina formativa que afecte directamente su percepción y construcción del Yo mientras está privado de libertad. Como consecuencia, tenga herramientas que le permitan una mejor adaptación a cualquier situación y un mejor manejo de los efectos que la experiencia del encarcelamiento y cualquier otra que viva en libertad, tengan sobre su personalidad (Crespo, 2017).

Quinto: motivado a esto, es que los programas de tratamiento penitenciario, deben denominarse de intervención penitenciaria, reduciendo así el efecto perceptivo que se asocia a la idea de tratamiento; y teniendo en cuenta que con las premisas planteadas, se habla más de una intervención.

Sexto: pero la intervención penitenciaria y la rehabilitación estarían incompletas si solo se reduce al contexto de la prisión. Es por ello, que la asistencia post penitenciaria reviste una importancia absoluta en el objetivo de rehabilitar y reinsertar socialmente al recluso. Esta asistencia debe concentrarse en tres aspectos fundamentales: *en primer lugar*, la prospectiva de vida, atención y ubicación previo a la liberación del recluso, con lo que se debe construir un análisis particular de los vínculos sociales positivos preexistentes en ese momento. Una vez liberado, *en segundo lugar*, la inclusión institucional formal, que hace referencia a la ubicación laboral exitosa del ex recluso y el establecimiento de vínculos institucionales, sociales e

individuales con otros grupos y personas. Por último, *en tercer lugar*, el seguimiento efectivo durante un lapso determinado post liberación, para verificar el proceso de adaptación y desarrollo social a los patrones de vinculación social e institucional que se han establecido.

Séptimo: para que la intervención penitenciaria y post penitenciaria puedan desarrollarse de manera satisfactoria, también se hace necesario reconstruir el sistema de judicialización en el que se sanciona al delincuente. Hay que partir de la idea que el delito no es únicamente un fenómeno jurídico, sino un hecho social con implicaciones e impacto desde los individuos que participan en este, a la sociedad y viceversa. Se habla en este caso que si el fin de los sistemas penitenciarios consagrados en muchas legislaciones nacionales, es la rehabilitación, resocialización o reinserción social de los reclusos; entonces la imposición de una sentencia por la comisión de una acción delictiva, debe acompañarse de un plan de intervención penitenciaria en el que se establezcan las directrices de la misma con base a un análisis pormenorizado del individuo que delinque. Este análisis debe considerar los aspectos individuales del sujeto, su contexto de vida, la acción delictiva y los factores asociados a su dinámica, pudiendo incluso, sus conclusiones ser vinculantes con la imposición del tiempo y tipo de sentencia. Se habla en este caso, que la función de la judicialización e imposición de la pena por un delito debe recaer sobre un equipo multidisciplinario en el que el juez y su evaluación y calificación legal del hecho, sea uno de los aportes a considerar en conjunto a los múltiples aportes que deben derivar de los análisis criminológicos, sociales, psicológicos, económicos, entre otros, sobre el individuo imputado. En resumen, si hasta la fecha uno de los muchos aportes de la Criminología ha sido argumentar que el delito es un fenómeno social, en vano se debe seguir juzgando al mismo desde una óptica exclusivamente legal, cuando en su ejecución influyen un sin número de elementos.

En general, los planteamientos anteriores pueden servir de base orientativa para re iniciar la discusión sobre el tratamiento penitenciario y la rehabilitación, concluyendo que es posible realizar tales actividades siempre y cuando exista voluntad política para un diseño adecuado de estos programas y, previamente, se desmitifique la discusión doctrinaria propuesta hasta la fecha, buscando

alternativas a la misma que orientar los diseños de estos programas. La ciencia penitenciaria y la criminología en particular, no pueden ni deben seguir en la discusión que no ha llevado a resultados concretos sobre el tema. En otras palabras, no se puede seguir haciendo lo mismo, esperando lograr resultados diferentes.

4.- El contexto venezolano

Como se comentó previamente, la rehabilitación, reinserción social y resocialización, son ideales que en Venezuela se establecen como garantías constitucionales en el artículo 272, que además son deberes del estado. Sin embargo, el país ha atravesado por dos décadas una coyuntura política que ha afectado de manera directa la concepción y el tratamiento institucional a sus propias funciones, tomando en cuenta más fines políticos que los realmente gerenciales. El diseño de las políticas públicas penitenciarias es un ejemplo de esto que se comenta.

Desde el año 2011, en Venezuela se ha experimentado un cambio importante en materia del régimen y administración de la dinámica cotidiana en los centros penitenciarios. Estos cambios parecen demostrar que la rutina de vida en tales instituciones es completamente diferente a la que se vivió antes de esa fecha, caracterizada, principalmente por problemas como los altos índices de violencia interpersonal interna, protestas, motines, hacinamiento, retardo procesal, fugas masivas, entre otros. Además de una inadecuada infraestructura física, la ausencia de una normativa básica relacionada con este tipo de establecimiento; todo lo cual implicaba que en nada podían considerarse espacios óptimos para el tratamiento y rehabilitación de los delincuentes.

El acento y la frecuencia con que los eventos violentos se producían, por ejemplo, colaboró a que las prisiones del país fueran percibidas tanto a nivel nacional como internacional, como infiernos dantescos en los que se hacían personas sin distinción por el tipo de delito cometido, estado mental, condiciones físicas, nivel de agresividad, entre otros. Según las cifras aportadas por Organizaciones No Gubernamentales, entre 1998 y el 2009 en Venezuela, en promedio anual murieron más de 450 reclusos en las cárceles del país, resultando heridos, alrededor de 700 (Ver: Observatorio

Venezolano de Prisiones, 2006; 2007). Dicho de otra manera, en ese mismo lapso, cada año fue como si en el país se exterminara por completo un centro de reclusión con su población carcelaria.

No obstante, el panorama no solo se expresaba en cifras como las vistas en el párrafo precedente y que cada vez se hicieron más difíciles de conseguir. A lo anterior se suma la incompetencia por parte de los organismos públicos y en particular, de la dirección de las prisiones, para controlar y prevenir estos hechos. Simplemente eran "tierra sin ley", en las que se conjugaban todos los elementos señalados generando el escenario perfecto para un constante clima violento. De esta manera, las prisiones se consolidaron en ese modelo de territorio de guerra constante en el que imperaba la ley natural de sobrevivencia del más fuerte (física y psíquicamente), donde las autoridades intervenían solo pretendiendo ser una suerte de puente de comunicación entre los internos y el sistema legal que conduce su ejecución penal, mostrando su incompetencia para controlar el mundo propio de los internos y sin ningún tipo de ánimo preventivo de hechos violentos o interventivos sobre la conducta y tratamiento del recluso.

A partir del 2011, según decreto número 8.266 el 26 de julio de ese mismo año y formalizado su creación en la Gaceta Oficial 39.721, se creó el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP). De acuerdo al sitio web oficial de este organismo, su misión es:

Brindar un Sistema Penitenciario capaz de asegurar la transformación social de las personas incurso en él, dirigido fundamentalmente a garantizar los medios que le permitan adquirir conciencia de clase, así como su conversión en sujetos capaces de participar en la construcción de la sociedad socialista, mediante un conjunto de políticas dirigidas y coordinadas por este Ministerio, en consonancia con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

Por otro lado, postula como su visión:

Ser la Institución pública que logre la coordinación entre los órganos del poder público corresponsables del sistema penitenciario, de manera que se garanticen los derechos constitucionales de ser

juzgado en libertad a través de la aplicación de políticas eficientes, humanistas, socialistas y científicas.

Su objetivo estratégico es: "Transformar socialmente al privado y privada de libertad sin importar la situación jurídica en la que se encuentre". Para sumar con el desarrollo de los objetivos ministeriales propuestos, en 2013 se propuso la redacción del Código Orgánico Penitenciario (COP), que se promulgó en el 2015 (Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.207 del 28 de diciembre). Desde entonces, el MPPSP ha enarbolado como su principal objetivo gerencial, la ejecución de un nuevo régimen penitenciario, para la construcción del "hombre nuevo".

5.- El diseño institucional en Venezuela: transformación vs rehabilitación

El caso venezolano puede referenciarse como un ejemplo en el que la implementación de cambios en los paradigmas institucionales penitenciarios, no necesariamente conllevan a una mejoría en el desarrollo y ejecución de los programas de intervención en las cárceles para la rehabilitación del recluso. Para discutir este tema, siguiendo la línea de los argumentos expuestos anteriormente, es importante desarrollarlos en orden y exponer como la manera del cambio institucional en materia penitenciaria que se habla en Venezuela, no ha implicado efectos positivos sobre el recluso y la sociedad en general, sino más bien tales cambios y prácticas tienen un efecto muy negativo en los procesos de socialización de los reclusos, en la discriminación hacia los mismos y, en última instancia, en la imposibilidad de su intervención, rehabilitación y reinserción social.

Para empezar, al leer los objetivos, misión y visión del ministerio en materia penitenciaria en Venezuela, se observan algunos puntos importantes a considerar: *En primer lugar*, se habla de la transformación social del individuo para que tenga conciencia de clases y pueda participar en la construcción de la sociedad socialista. Es decir, la premisa que fundamenta la política gerencial de este órgano público, no es rehabilitar al delincuente, es transformarlo, en un individuo que procure los objetivos políticos de la institución, en particular en materia ideológica. *En segundo lugar*, se habla

que esta transformación en el individuo, se hará indistintamente su condición procesal, lo cual no tiene ningún tipo de lógica socio jurídica, pues si partimos que el principio lógico apunta que la rehabilitación se concentra en el individuo formalmente sentenciado por un delito, pues es tal condición la que se quiere cambiar. Es ilógico pensar que este proceso puede ejecutarse en un individuo en condición de procesado o en espera de sentencia, pues si se declara inocente no tiene la condición que con la rehabilitación se quiere trabajar. Obviamente, el absurdo de esta premisa no es tal, pues la misma responde a un interés político, que no tiene ningún tipo de vinculación con la lógica de la rehabilitación o la intervención con miras al interés supremo del bienestar del recluso.

Este tipo de contradicciones no se reducen solo al plano teórico de los objetivos, misión y visión que tiene este ente público. En la práctica, la implementación de sus planes, no han estado libre de controversias, en especial cuando se trata de conflictos violentos. Cuando esto ocurre, la práctica común ha sido desalojar la sede carcelaria y, por castigo, trasladar a los reclusos a otras prisiones lejanas a sus zonas de residencia y a las jurisdicciones en que se llevaba su juicio. Igualmente, desde la misma institución, se han desarrollado alianzas con los privados de libertad que han asumido un liderazgo frente a los demás reclusos - los llamados en el país: líderes negativos o Pranes - en las prisiones que no están bajo la modalidad de lo que se llama "nuevo régimen carcelario" y que tienen un dominio absoluto de la vida de la institución, incluyendo los aspectos administrativos formales. Por último, vale agregar que desde el MPPSP la información oficial que se maneja es la ausencia información sobre los procesos, planes, regímenes, organizaciones, resultados y otros aspectos importantes de la vida carcelaria en el país. Pero, a pesar de lo que se viene comentando, se argumenta que desaparecieron por completo situaciones como la violencia y la organización informal interna propia de los reclusos que existían antes del 2011 en Venezuela, porque se desarrolla un nuevo régimen penitenciario (ver, por ejemplo, Crespo, 2015).

Sobre este nuevo régimen penitenciario, la información que se maneja es la siguiente:

Primero: la más general, la desocupación de algunos recintos carcelarios y los traslados de los prisioneros, sin ningún tipo de justificación jurídica o

lógica, a otras instituciones de este tipo en el territorio nacional, lo cual afecta de manera directa la capacidad instalada y, además, sectoriza el hacinamiento.¹

Segundo: la división e implementación informal de dos tipos de instituciones de reclusión: los centros penitenciarios tradicionales, en los que se implementa el llamado nuevo régimen; y los centros de detención preventiva que se ubican, por lo general, en las comandancias de las policías regionales y municipales. A esto se suma, que todavía existen centros penitenciarios o internados judiciales en los que no se aplica el nuevo régimen y el control de la vida interna está en manos de los reclusos.

Tercero: en los centros penitenciarios el régimen de vida se caracteriza por la disciplina y el control extremo de las actividades y rutina diaria de los reclusos, incluso con supresión de las visitas, entre otros aspectos. Mientras que, en los centros de detención preventiva o celdas policiales, no hay una administración o reglamentación formal propia de la dinámica diaria. En estos últimos, los prisioneros se organizan según su propia voluntad, lo que abre paso a la anarquía.

Esta dualidad en la forma de recluir y administrar el sistema de vida en reclusión de los prisioneros, permite pensar que, por una parte, no solo se mantiene y se ha profundizado el modelo de anarquía carcelaria que se vivía en el país antes del 2011; sino que también, desde esa fecha, se creó otro sistema de vida que implica una sectorización y discriminación basada en el régimen de vida que se va a implementar a los individuos procesados o penados por un delito. A la luz de resultados de estudios recientes (ver, Crespo, 2020), vale la pena también preguntarse si esta dualidad en los regímenes de vida en las prisiones y la adaptación a los mismos por parte del recluso, no implica una forma más de profundizar y extender los efectos del encarcelamiento y terminan convirtiéndose para el individuo en una sanción

¹ Por lo general, esta práctica se implementa cuando surge algún tipo de conflicto o protesta de los prisioneros en la institución, fungiendo como una especie de castigo por la protesta, pues los traslados implican que muchos de los detenidos sean llevados a otros centros de reclusión lejos de su estado de origen y lejos del tribunal que lleva su juicio. A principios del 2021, con esta estrategia se resolvió un motín en el Internado Judicial de Tocuyito, Estado Carabobo.

accesoria más a la que formalmente se le impuso por el delito, además de reducir por completo la posibilidad del tratamiento y rehabilitación del recluso.

6.- La práctica real

Lo comentado hasta ahora debe complementarse con los resultados obtenidos por Crespo (2020) sobre el tema tratado y que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Primero: efectivamente existe una clasificación de las instituciones penitenciarias en las que se recluyen a los individuos procesados y/o penados en el país. Esta clasificación divide a las instituciones en dos tipos: Una, las del nuevo régimen penitenciario, en las que hay más organización, mejores servicios, más disciplina y acceso, más o menos eficiente, a los servicios jurídicos, pero con un control de la rutina extremo. En estas, el recluso tiene mayores garantías de seguridad personal, así como mejores servicios, entre otros aspectos. El otro tipo de institución, que se pueden subdividir en dos, las que, por una parte, son centros penitenciarios propiamente, pero en los que no se implementa el nuevo régimen, es decir, mantienen los patrones subculturales descritos por Crespo (2015) y en los que se vive con predominio y control de los prisioneros sobre el sistema de vida interno. Por la otra parte, los retenes o comandancias policiales, en donde la rutina y sistema normativo de vida es similar al de las instituciones mencionadas anteriormente, con el agregado que la ausencia de servicios, del control y vigilancia formal, así como de servicios administrativos es total. En estas dos últimas instituciones, el recluso está expuesto a múltiples situaciones degradantes y con un alto riesgo de su seguridad. Vale agregar que la reclusión del individuo en una u otra institución, dependerá de su poder económico.

Segundo: efectivamente en las instituciones donde se implementa el nuevo régimen penitenciario no existe la organización informal o código subcultural del prisionero como se ha descrito o se observa en los otros tipos de prisiones descritas en el párrafo anterior. Pero esto no quiere decir que no exista un código nuevo y propio. De hecho, de acuerdo a Crespo (2020) se ha desarrollado un nuevo código normativo muy parecido al tradicional o que se ve en los otros centros de reclusión, con la excepción que el uso de la

violencia es predominantemente más bajo. De esta manera, existen figuras de autoridad, pero ahora detentadas por custodios civiles o personal militar, existe comercio informal, imposición de autoridad informal, códigos de sanciones e implementación de las mismas, entre otros.

Tercero: en los centros de reclusión tradicionales que no se está implementando el nuevo régimen penitenciario, el sistema de vida sigue siendo exactamente el mismo que se describió en otros estudios (Ver, Antillano, 2015; Crespo, 2015; Crespo, 2017), es decir, la presencia de líderes informales (Pranes) y su control absoluto del sistema de vida. Mientras tanto, en los retenes o comandancias policiales, se desarrolla este mismo sistema de vida, pero, aunque suene sorprendente, con mucho más desorden. Se habla que en estos centros de detención impera la puja constante por el poder, la profundización del carácter jerárquico de una o varias estructuras de autoridad y la implementación y desarrollo de normas sectorizadas por cada grupo para regular la conducta de los integrantes de cada uno y así poder confrontar de manera más eficiente a los grupos rivales. A esto se le suma la ausencia de servicios básicos eficientes, el hacinamiento, la falta de administración y organización informal (estos centros carecen de servicios médicos, jurídicos, sociales, psicológicos, de dirección, entre otros), lo cual cataliza la violencia y hostilidad entre los reclusos y entre estos y la institución y sus representantes en sí.

En otras palabras, se habla que el proceso de adaptación a uno u otro régimen de vida en las prisiones del país, conlleva una presión extra para el individuo, pues ahora no solo debe adaptarse a una subcultura del prisionero que predomina sobre la cultura organizacional, sino que tal proceso de adaptación se debe hacer a un sistema cambiante y menos estructurado, más dócil, volátil y violento de lo que por tradición parecía imperar en el país, ya que la gran mayoría de los detenidos terminan reclusos en los centros de detención preventiva o comandancias policiales.

Para sintetizar un poco lo que se viene desarrollando, puede decirse que este régimen de vida, subcultura del prisionero, código y sus sanciones, genera directamente tres consecuencias en el individuo recluso: La primera, adjudicar al interno una doble penalización al condenarlo a vivir durante un tiempo determinado en un ambiente hostil al que debe adaptarse a la

brevedad, a fin de preservar su integridad física y su existencia, obligándole a asimilar normas que le son impuestas por el solo hecho de estar presente en ese lugar. La segunda, está relacionada con la imagen de la cárcel, toda vez que para el interno la prisión deja de ser un lugar para castigar y se convierte en un castigo en sí mismo y con peores consecuencias que las que acarrea la imposición de una pena formal, es decir, la prisión deja de ser el lugar en el que se cumple un castigo para pasar a ser un castigo per se. Lo que trae consigo la desnaturalización de la pena que le corresponde por el delito cometido. La tercera consecuencia está enfocada hacia el exterior de la cárcel, generando para la institución un efecto persuasivo mayor que el que posee la pena formal. Como podrá deducirse, todo esto hace inviable la rehabilitación del recluso.

7.- Discusión y conclusión

La idea básica que debe orientar la sociología del medio carcelario y la procura de una intervención y rehabilitación eficiente del recluso, debe ser que si hay una profundización de los efectos tradicionales y básicos del encarcelamiento, no es posible una intervención eficiente ni mucho menos la rehabilitación. Puede sostenerse que el énfasis de mayor impacto en cuanto a los efectos del encarcelamiento, o constituye la asimilación de normas y actitudes dentro de la prisión o lo que se conoce como prisionización. Ahora bien, también existen patrones normativos informales que, como en el caso venezolano, tienen mayor preponderancia para la adaptación y sobrevivencia del interno en la prisión, que las normas formales. Estas deben respetarse, y varían según la situación, lo mismo que los castigos, actitudes asumidas para obtener un mínimo de respeto por parte de los otros y de esta forma ganar seguridad dentro de la prisión. En otras palabras, la adaptación y asimilación de estas normas son necesarias para el éxito social y la sobrevivencia en la institución, pero al mismo tiempo, genera en el individuo un desajuste de sus roles sociales y morales a los que estaba acostumbrado. Y este desajuste, tiene un efecto negativo en las posibilidades de intervención y rehabilitación del recluso.

Por otro lado, en el individuo que ingresa a prisión se produce una doble penalización, caracterizada por el hecho que en el cumplimiento de una pena formal debe acoplarse a patrones normativos heterogéneos, a los que no

está acostumbrado; produciendo una elevada Mortificación del Yo, que sería el castigo informal, cerrando así el círculo de la doble penalización. Más aún, esta existirá cuando el individuo es sancionado dentro de la prisión según el sistema penal de los internos (Crespo y Bolaños, 2008; Crespo, 2015).

Esta asimilación de la subcultura carcelaria en general y a la del prisionero, en particular, así como la doble penalización psíquica y física, convierte a la prisión, en un castigo peor que la pena formal que se le impuso, sin esperanzas siquiera de participar en programas efectivos para la rehabilitación y reinserción social. Esto permite señalar que la cárcel, en contextos sociales como el venezolano, se ha convertido en un castigo en sí mismo y no en un lugar para castigar, que además ha perdido por completo su función de centro para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en el que se debe trabajar en la intervención del recluso para lograr que la persona no vuelva a cometer delitos. Las cárceles deberían funcionar como centros donde se cumpla la pena impuesta, y no en lugares que se constituyen en sí mismos como una pena.

Con base a los argumentos expuestos, puede concluirse que el sistema penitenciario venezolano se ejecuta como antítesis en el que pueda llevarse a cabo la intervención y rehabilitación de los reclusos en los términos descritos en el presente trabajo. Todo esto, permite sostener que la rehabilitación del recluso en Venezuela es una utopía que hasta desapareció de los preceptos organizacionales de la institución pública con función penitenciaria, suplida por una transformación que ni siquiera se logra en los términos que sus propios objetivos proponen. Si efectivamente hay una transformación del recluso en Venezuela, es la de su discriminación, su afectación psicológica y física, así como la profundización de las actitudes y el carácter delictivo en el mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antillano, A. (2015). *Cuando los presos mandan: Control informal dentro de la cárcel venezolana*. Espacio Abierto, Vol.24, N°4, pp. 16-39.
- Arteaga, A. (2006). *Derecho penal venezolano*. (10a ed.). Caracas: McGraw-Hill Interamericana.

- Contreras, J. y López, H. (2000). *El sentido histórico de la prisión rehabilitadora en Venezuela (II): Una interpretación foucaultiana de su devenir*. Capítulo Criminológico, Volumen 28, Número 2, Junio; pp. 63-87.
- Crespo, F. (2020). *¿Nuevo régimen penitenciario? Privación de libertad y efectos del encarcelamiento en Venezuela*. Boletín Criminológico, 5/2020 N° 193.
- _____ (2017). *Efectos del encarcelamiento: Una revisión de las medidas de prisionización en Venezuela*. Revista Criminalidad, 59 (1): 77 - 94.
- _____ (2015). *Privación de libertad y sociología del medio carcelario en Venezuela*. Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones Universidad de Los Andes.
- Crespo, F. y Bolaños, M. (2008). *Delitos violentos: Entre los vapores de la drogadicción*. Capítulo Criminológico, Vol. 36, N° 3, pp. 101 - 141.
- Cullen, F. y Gendreau, P. (2000). *Assesing correctional rehabilitation: Policy, practice and prospects*. En: *Police, process and decisions of Criminal Justice System*.
- Cullen, F. y Gilbert, K. (1981). *Reaffirming Rehabilitation*. Cincinnati: Anderson Publishing
- Gallardo, R. (2016). *Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: La necesaria adaptación de la norma*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad La Coruña, Vol. 20, pp. 139-160.
- Hernández, N. (2018). *El fracaso de la rehabilitación en Colombia*. Revista de Derecho, N°49, Barranquilla.
- Lemire, G. (1990). *Anatomie de la prison*. París: Amorrortu editores.
- Martinson, R. (1974). *What works? Questions and answers about prison reform*. The Public Interest 35 (Spring): 22-54.
- Naciones Unidas (2010). *Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y reintegración social de los delincuentes*. New York: ONU.
- OVP (2015). *Informe sobre la situación de los privados de libertad en Venezuela*. Caracas: OVP.
- República Bolivariana de Venezuela (2009). Constitución Nacional. Gaceta Oficial Extraordinaria N°36.860 del 30 de diciembre del 1999.
- Salcedo, J. (2004). *El control social en su devenir histórico: Una aproximación a la historia de las instituciones de control social en Occidente*. Mérida, Venezuela: Vicerrectorado Académico, Universidad de Los Andes.
- Sandoval, E. (1998). *Penología. Parte general y especial*. (reimp.) Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Zaffaroni, E. (1991). *La filosofía penitenciaria en el mundo contemporáneo*. Buenos Aires: Themis.